RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 11001 40 03 057 2021 00736 00. PROCESO DIVISORIO de MARIA EDUVINA LOTTA VARGAS contra VICTOR JULIO ROJAS GARCIA, GUBER ROJAS GARCIA, PABLO ORLANDO ROJAS GARCIA, Y DANNY ROJAS ACOSTA.

La señora María Eduvina Lotta Vargas mediante apoderado judicial promovió proceso divisorio contra los señores Víctor Julio Rojas García, Guber Rojas García, Pablo Orlando Rojas García y Danny Rojas Acosta a fin de que se decrete la división por venta en pública subasta del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20264823, y así extinguir la comunidad existente con sus copropietarios quienes constituyen la parte demandada.

En síntesis advirtió que, la demandante adquirió el 50% del predio objeto de la presente demanda mediante compraventa realizada por el señor Juan de Jesús Rojas García, protocolizada por escritura pública No. 0222 del 11 de febrero de 2017 ante la Notaria Catorce del Círculo de esta ciudad, aclarada mediante escritura pública No. 706 del 12 de abril de 2017 ante la misma Notaria. Posteriormente se le adjudicó el 25% en el proceso de sucesión de su esposo, quien fue el vendedor inicial. Seguidamente advierte que el restante 25% le corresponde por partes iguales a los demandados, es decir, que a cada uno le corresponde el 6.375%.

El libelo introductor fue admitido por auto el 18 de noviembre de 2021, notificado a los demandados Víctor Julio Rojas y Guber Rojas García por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P., y los señores Pablo Orlando Rojas y Danny Rojas Acosta por conducta concluyente (artículo 310 ibidem). De los cuatro demandados el señor Danny Rojas Acosta se allanó a las pretensiones de la demanda, y los restantes guardaron silencio.

Por consiguiente, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del presente auto.

En atención a lo prescrito en el artículo 406 y subsiguientes del C.G.P., y el artículo 2334 del Código Civil, se advierte que los comuneros proindiviso de una cosa singular pueden pedir la división material o su venta. En dado caso que la última sea peticionada y procedente, será decretara procediéndose a distribución del producto proporcionalmente a cada parte. A su turno el artículo 1374 de la misma normatividad, prevé que el comunero no puede ser obligado a permanecer en la indivisión, a no ser que se haya pactado entre las partes en contienda.

En el sub examine, se ha solicitado la división en venta de publica subaste del inmueble ubicado en la calle 95 A No. 11 A 42 del Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20264823. Del examen de la documental obrante en el proceso se observa que en efecto la demandante María Eduvina Lotta Vargas ostenta el 75% de la propiedad del predio, en la medida que adquirió el 50% a título de compraventa realizada a través de la escritura pública No. 0222 del 11 de febrero de 2017, aclarada mediante escritura pública No. 706 del 12 de abril de 2017 de la Notaria Catorce del Círculo de esta ciudad; y el 25% mediante adjudicación en la sucesión de su cónyuge Jesús Rojas García. Los demandados Víctor Julio Rojas García, Guber Rojas García, Pablo Orlando Rojas García y Danny Rojas Acosta, también les fue adjudicado el restante 25% del predio objeto

de división, en el proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal adelantado ante el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipales de Bogotá.[1]

Igualmente, del certificado de libertad y tradición visible a folio 20 del expediente digital, se puede observar que las partes en contienda son condueños del inmueble anteriormente descrito, y la inscripción de la demanda divisoria, cumpliendo con el requisito de publicidad frente a terceros.

En ese orden de ideas, se encuentra plenamente establecida la existencia de la comunidad, así como el hecho de no haberse alegado pacto de indivisión por parte de los demandados, por lo que la venta en pública subasta del inmueble resulta procedente, pues nadie está obligado a vivir en comunidad, y teniendo en cuenta que el bien no admite división material, se accederán a las pretensiones formuladas por la señora María Eduvina Lotta Vargas, dado que no existió oposición a las mismas por parte de los demandados (artículo 409 del C.G.P.)

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble ubicado calle 95 A No. 11 A 42 del Bogotá, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50N-20264823.

SEGUNDO: TENER como avaluó del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50N-20264823, el señalado en el dictamen pericial que acompaña en libelo, determinado en $72.000.000.oo. (Artículo 411 del C.G.P.).

TERCERO: SECUESTRAR el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20264823.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Local de zona respectiva, (inciso 3, artículo 38 del C.G.P.), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso.

Se designa como secuestre a ADMINISTRACIONES RICAHER S.A.S. que se relaciona en el acta que hace parte integral de esta providencia, y quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Se fijan como honorarios provisionales la suma $300.000.oo. El comisionado le comunicará la designación conforme el artículo 49 ídem.

CUARTO: no hay lugar a condena en costas, como quiera que no se presentó oposición con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

[1] Ver anotaciones 6, 7, 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20264823. Folio 20 del expediente digital.

Firmado Por:

Marlenne Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da835f17dffb4a2ea672ba7df833bdeaf3d834aaffabac8cb23f979f319215c**

Documento generado en 24/08/2022 06:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica